



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-
1422/2021 Y SX-JDC-1423/2021
ACUMULADO

PARTE ACTORA: JOSÉ ENRIQUE
MEJÍA VELÁZQUEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORÓ: LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos en salto de
instancia (*per saltum*) por José Enrique Mejía Velázquez y Glorinda
Ludi López González,¹ ambos por propio derecho y ostentándose,
respectivamente, como candidato a la presidencia municipal y candidata
a la segunda regiduría propietaria del Ayuntamiento de Motozintla,
Chiapas, postulados por el partido Redes Sociales Progresistas.

¹ En lo sucesivo se citará como “parte actora” o “promoventes”.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

La parte actora impugna el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Motozintla.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i>	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, al resultar **infundados** los agravios señalados por la parte actora, toda vez que no le asiste la razón respecto al planteamiento de la vulneración al principio de autoorganización y autodeterminación del partido político, ni tampoco respecto a la existencia de un mejor derecho para ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional.

² En lo subsecuente se le podrá referir como Consejo General del IEPC por sus siglas o como autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO

ANTECEDENTES

I. El contexto

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero de dos mil veintiuno,³ el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para renovar las diputaciones locales y los miembros de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa, entre ellos, del municipio de Motozintla.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para los cargos referidos en el párrafo anterior.
- 3. Sesiones de cómputo.** Del nueve al doce de junio, los Consejos Municipales y Distritales efectuaron los cómputos correspondientes a su demarcación y expedieron constancias de mayoría validez a las personas que resultaron ganadoras.
- 4. Validez de la elección y entrega de constancia.** Concluido el cómputo municipal de la elección de Motozintla, el Consejo Municipal respectivo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, en este caso, la postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

³ En este apartado de antecedentes, las fechas que en adelante se refieran corresponden a la presente anualidad.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

5. **Acuerdo impugnado.** El quince de septiembre, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, por el que, entre otras cuestiones, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los Ayuntamientos, entre ellos, Motozintla.

6. En el anexo respectivo al acuerdo, la autoridad responsable realizó la asignación –en el caso de Motozintla– de tres regidurías de representación proporcional de la siguiente forma:

Municipio de Motozintla			
Partido Político	Redes Sociales Progresistas	MORENA	Encuentro Social
Votación	3928=14.68%	3479=13.00%	3320=12.41%
Regidurías	1	1	1

II. Medio de impugnación federal⁴

7. **Presentación de las demandas.** El veintiuno de septiembre, los promoventes promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación precisada en el párrafo anterior; cuyas demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

8. **Recepción y turno.** El veintidós de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-1422/2021** y **SX-JDC-1423/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio del León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los juicios en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió las demandas. Además, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación desde dos vertientes: a) por **materia** al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del estado de Chiapas; y b) por **territorio** porque la entidad federativa en donde se desarrolla la controversia corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Además, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2009 de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.⁶

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado al cuestionarse el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021 de quince de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual el Consejo General del IEPC realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de ayuntamientos del estado de Chiapas, en específico, lo concerniente

⁵ En lo posterior podrá indicarse como Constitución federal.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 18; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2009&tpoBusqueda=S&sWord=36/2009>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

al municipio de Motozintla.

14. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1423/2021, al diverso SX-JDC-1422/2021, por ser este el más antiguo.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

16. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Procedencia del *per saltum*

17. Esta Sala Regional considera procedente el *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer de los dos juicios de los promoventes.

18. Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que –para que se pueda acudir a la jurisdicción federal– es necesario haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

legislación local, es decir, es necesario que la resolución o acto impugnado sea definitivo y firme.

19. La excepción a lo antes citado se actualiza cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.

20. Lo anterior, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".⁷

21. En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo IEPC/CG-A/230/2021, emitido por el Consejo General del IEPC, relativo a la asignación de regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, dentro del proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Chiapas.

22. Los promoventes solicitan el conocimiento *per saltum* debido a que, en su concepto, de agotar la cadena impugnativa provocaría una afectación de imposible reparación en sus derechos, ya que los integrantes de los Ayuntamientos tomarán posesión de sus cargos a escasos días.

23. Al respecto, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=9/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

Municipal del Estado de Chiapas, los integrantes electos de los Ayuntamientos tomarán posesión el primero de octubre.

24. En ese sentido, esta Sala Regional considera procedente conocer directamente de la presente controversia, porque de seguir la cadena impugnativa desde la instancia local, se corre el riesgo de que a la fecha de toma de protesta no exista el tiempo suficiente para desahogar los medios de impugnación ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, en caso de que les asistiera la razón, la restitución de sus derechos se tornaría irreparable.

CUARTO. Requisitos de procedencia

25. Los requisitos generales de procedibilidad de los juicios se cumplen en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

26. **Forma.** Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se precisa el nombre de los promoventes y consta la firma autógrafa de cada uno; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

27. **Oportunidad.** De conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL",⁸ la ciudadano o el ciudadano afectado puede acudir en salto de la instancia previa (*per saltum*) directamente ante el órgano jurisdiccional, siempre que se encuentre dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa ordinario legal, es decir, del previsto en la normatividad partidista o en la legislación que regula la instancia previa.

28. En virtud de ese criterio de jurisprudencia, para el presente caso, el requisito de oportunidad debe verificarse con el plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

29. Al respecto, de los artículos 17 y 69 de esa ley, se tiene previsto el plazo de cuatro días⁹ para promover el *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual es la vía previa saltada, pues tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos a votar, ser votado, asociación y afiliación.

30. Ahora bien, los juicios que se analizan *vía per saltum* cumplen con el requisito de oportunidad, pues los promoventes manifiestan haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el día dieciocho de septiembre del año en curso –fecha en que fue publicado en

⁸ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2007&tpoBusqueda=S&sWord=9/2007>

⁹ Plazo que debe ser contado a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

estrados por la autoridad responsable;¹⁰ y sus demandas fueron presentadas el veintiuno de ese mismo mes, por lo que es evidente que accionaron dentro del plazo legal de cuatro días.

31. Legitimación e interés jurídico. Los promoventes cuentan con legitimación en los presentes juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, precisamente porque son ciudadanos y promueven por su propio derecho.

32. Además, tienen interés jurídico por considerar que les corresponde una regiduría de representación proporcional y que el acto reclamado que realizó la asignación les privó de ese derecho. Esto, porque, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

33. Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹¹

34. Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho este requisito en atención a lo expuesto en el considerando SEGUNDO, donde se tuvo por admitido el *per saltum* solicitado por la parte actora.

¹⁰ La cédula de notificación por estrados obra en los autos de los expedientes al rubro citados.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%20c3%a9s,jur%20c3%addico>

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología

35. La **pretensión** del actor y de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene la designación de cada uno de ellos en la regiduría de representación proporcional en el Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, en el único espacio que le corresponde al partido Redes Sociales Progresistas.

36. Enrique Mejía Velázquez en su demanda del juicio SX-JDC-1422/2021 considera:

a) Tener un mejor derecho para ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional, el cual no se vio materializado en el acuerdo combatido, en razón de que la autoridad responsable vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación del partido político que lo postuló, al no seguir el orden de prelación de la planilla que el actor encabeza.

37. Glorinda Ludi López González en su demanda del juicio SX-JDC-1423/2021 expone los motivos de agravio consistentes en:

b) Tener un mejor derecho para ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional, el cual no se vio materializado en el acuerdo combatido, en razón de que la autoridad responsable vulneró el principio de autoorganización y autodeterminación del partido político, pues al ser el ente que postuló a la planilla, le correspondía definir qué mujer debe quedar en la regiduría de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

38. Respecto a los temas de agravios de los promoventes, se analizarán de manera conjunta, pero destacando sus particularidades.

39. El orden o su estudio conjunto o de forma separada no genera ninguna afectación a los derechos del actor, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹²

B. Análisis de esta Sala Regional

Planteamiento de la controversia de los agravios a) y b)

40. El actor del juicio **SX-JDC-1422/2021** argumenta que tiene un mejor derecho para ocupar la única regiduría de representación proporcional que le correspondió al partido Redes Sociales Progresistas para el Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas.

41. Aduce que ese espacio no debió corresponder a una mujer, sino al actor porque se encuentra en el número uno en el orden de la planilla postulada.

42. Al respecto, argumenta que la autoridad responsable no debió limitarse a aplicar el artículo 19 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género,¹³ el cual establece que al partido político que sólo le corresponda una regiduría, siempre se asignará a una mujer. Pues, a su decir, la autoridad responsable debió realizar una interpretación

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

¹³ En lo subsecuente se le podrá citar como Lineamientos de Género.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

que incluyera una alternancia con el género masculino para alcanzar una igualdad, esto es, debió alternar en cada proceso electoral los géneros al asignar las regidurías impares. Lo que, desde su óptica, para este proceso electoral 2021 le hubiera permitido al actor alcanzar esa regiduría.

43. En relación con esa interpretación pretendida, el promovente afirma que, el numeral 1, fracción V, del artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala que la asignación de regidores de representación proporcional se hará “preferentemente” conforme al orden de la planilla de candidatos registrada, comenzando por el candidato a Presidente municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente a los candidatos a Regidores en el orden en que aparezcan.

44. Por lo que, estima que una interpretación como la que él propone sería viable y también respetaría la autodeterminación de su partido político al seguir el orden de prelación de la planilla que es encabezada por un hombre y, por ende, si el actor encabeza la planilla, le correspondería esa regiduría.

45. Por su parte, la actora del juicio **SX-JDC-1423/2021** también argumenta que tiene un mejor derecho para ocupar la única regiduría de representación proporcional que le correspondió al partido Redes Sociales Progresistas.

46. Para lo cual, sostiene que no era obligación que la asignación de ese espacio fuera en el orden de prelación de la planilla; sino que correspondía a su partido político decidir qué mujer de las que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO

encontraban en la planilla, sería la que debería ocupar la regiduría de representación proporcional.

47. Por lo que, si la autoridad responsable no tomó en cuenta lo anterior, vulneró el derecho de la actora de ser asignada en la regiduría de representación proporcional y, a la vez, el derecho de autoorganización de su partido político.

Decisión de esta Sala Regional

48. Esta Sala Regional considera que los planteamientos expuestos por los promoventes son **infundados**.

49. Para dar respuesta, debe mencionarse que, los partidos políticos cuentan con autodeterminación y autoorganización, a partir de que el artículo 41 de la Constitución federal, por una parte, les reconoce el carácter de entidades de interés público cuyo fin es la participación del pueblo en la vida democrática y, como organización de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio de cargos públicos; aunado a que, tienen el imperativo de observar el principio de paridad de género, en las formas y modalidades que la ley determine. A la vez que, ese mismo artículo indica que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la ley.

50. Esos principios encuentran contenido, entre otros, en los artículos 23 y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, al prever los derechos y obligaciones que tienen esos entes de interés público. En tanto que, el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

Impugnación en Materia Electoral da parámetros para la resolución de medios de impugnación, en relación con la interpretación de derechos humanos y para la resolución de conflictos internos de los partidos políticos, en donde se deben tomar en cuenta la libertad de decisión interna, la autoorganización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

51. La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes los demás principios constitucionales y de orden democrático.

52. Es más, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos indica que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

53. Esto es, dada su naturaleza de entidades de interés público y su finalidad de posibilitar a la ciudadanía el acceso a cargos de elección popular, es que sus decisiones internas deben estar siempre vinculadas a los principios fundamentales contenidos en la Constitución federal, entre otros, al principio de paridad de género; además de que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO

54. La normatividad del estado de Chiapas prevé reglas en relación con la paridad de género para la asignación de regidurías de representación proporcional.

55. Así, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece lo siguiente:

Artículo 27.

1. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

...

IV. La asignación de regidores de representación proporcional se hará **preferentemente conforme al orden de la planilla** de candidatos registrada por cada uno de los partidos, coaliciones o candidaturas comunes, empezando por el candidato a Presidente Municipal, siguiendo por el candidato a Síndico y posteriormente con los de candidatos a regidores en el orden en que aparezcan.

2. **En todos los casos**, para la asignación de regidores de representación proporcional, **las planillas** de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán **garantizar la paridad entre los dos géneros**; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.

56. Por su parte, en los Lineamientos en Materia de Paridad de Género se establecen:

Artículo 19.

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:

a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde **solo una regiduría** de representación proporcional, ésta **se asignará**

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la **primera se asignará a la primera mujer** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y **la segunda al primer hombre** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la **primera se asignará a la primera mujer** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y **la segunda al primer hombre** que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, **la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.**

[El resaltado es propio]

57. Una vez referido lo anterior, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor del juicio SX-JDC-1422/2021 no es viable porque implicaría desconocer las reglas de paridad de género previstas en favor de las mujeres y restar de eficacia a acciones afirmativas en pro de ese género desprotegido.

58. Al respecto, deben mencionarse algunos puntos que servirán de marco jurídico.

59. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 35, 41, 53, 56 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de garantizar que, en los subsecuentes procesos electorales, la mitad de los cargos de elección popular en sus tres niveles de gobierno –federal, estatal y municipal– sean para mujeres, y así poder garantizar igualdad de oportunidades en el acceso al poder público y político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

60. En relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir, por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley.

61. Para lograr dicha paridad, los partidos políticos deben garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes deben garantizar que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria.

62. La paridad en favor de las mujeres en los espacios de toma de decisión y cargos de elección popular, constituye un piso mínimo y no un tope máximo que impida puedan obtener más espacios. Por ende, debe buscarse un efecto útil y material del principio de paridad de género, de manera que se posibilite velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.¹⁴

63. Así, la paridad de género es un principio de nivel constitucional, que debe ser guía para todas las autoridades electorales, incluso para las que emiten leyes, reglamentos, lineamientos o cualquier tipo de normatividad en la materia y que tiene trascendencia en los cargos de elección popular.

64. Incluso en la interpretación y aplicación de normas debe

¹⁴ Ver contenido de la jurisprudencia 7/2015 de rubro: “**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2015&tpoBusqueda=S&sWord=7/2015>

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

procurarse el mayor beneficio para las mujeres, precisamente, porque debe permear el principio constitucional de paridad de género. La paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:

- 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres,
- 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y
- 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

65. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

66. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 11/2018 de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES¹⁵.

67. A partir de ello, es que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, en virtud del principio de paridad de género, puede existir un ajuste a las listas de representación proporcional o una modificación del orden de prelación de esas listas cuando aseguren un mayor número de mujeres en los cargos; las autoridades administrativas electorales tienen facultades para adoptar medidas que garanticen ese derecho y, por otro lado, que las acciones afirmativas en favor de las mujeres no son discriminatorias.

68. Al respecto, sirven de criterios las jurisprudencias 10/2021, 9/2021, 36/2015 y 3/2015, de rubros:

- **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.¹⁶**
- **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.¹⁷**

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=PARIDAD,DE,G%c3%89NERO.,LA,INTERPRETACI%c3%93N,Y,APLICACI%c3%93N,DE,LA,S,ACCIONES,AFIRMATIVAS,DEBE,PROCURAR,EL,MAYOR,BENEFICIO,PARA,LAS,MUJERES>

¹⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

¹⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, y pendiente de publicación.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**¹⁸
- **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**¹⁹

69. Es más, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha emitido algunos criterios jurisprudenciales que, aunque algunas se refieren a la integración de un Congreso, por sus razones esenciales sirven de guía en estos temas, por ejemplo:

- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES PARA FAVORECER LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE UN CONGRESO LOCAL QUE REAJUSTEN LAS LISTAS DE CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A ESCAÑOS POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A VOTAR.**²⁰
- **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA.**²¹

¹⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACION,PROPORCIONAL.,PARIDAD,DE,GENERO,COMO,SUPUESTO,DE,MODIFICACION,DEL,ORDEN,DE,PRELACION,DE,LA,LISTA,DE,CANDIDATURAS,REGISTRADA>

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS,A,FAVOR,DE,LAS,MUJERES.,NO,SON,DISCRIMINATORIAS>

²⁰ Jurisprudencia P./J. 12/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 6. Registro 2020759.

²¹ Jurisprudencia P./J. 13/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 8. Registro 2020760.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

- **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**²²

70. Incluso, esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SX-JDC-868/2018 y SX-JDC-882/2018 conoció de planteamientos relacionados con la regla que prevé que en los ayuntamientos del estado de Chiapas será una mujer quien encabece la asignación de representación proporcional de regidurías, y los declaró inoperantes ante la existencia de un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 que declaró constitucional esa regla.

71. Por su parte, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-787/2021 también se pronunció de un tema relacionado con una asignación de cargos municipales de representación proporcional en el estado Chiapas, y citó como referente las acciones de inconstitucionalidad identificadas con la clave de expediente 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, por las cuales se controvirtió la constitucionalidad de lo establecido en el entonces Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado el treinta de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial esa entidad federativa.

72. Se aludió que, el mencionado órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, que lo establecido en el artículo 40, fracción

²² Jurisprudencia 1ª./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121. Registro 2015679.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

IV, de ese Código electoral local, en el sentido de prever la preferencia de las candidatas para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Estado de Chiapas, era constitucional, pues su finalidad era alcanzar la igualdad sustancial de la mujer en la competencia electoral y en la integración de órganos de representación política.

73. A mayor abundamiento, la Sala Superior en ese asunto indicó que tampoco existía una antinomia, porque si bien estaba previsto que la autoridad electoral administrativa debe de llevar a cabo la asignación de los regidores electos por el principio de representación proporcional, para lo cual lo debe hacer preferentemente en el orden en el cual fue registrada la planilla de candidatos, esto es, empezando por el candidato a Presidente Municipal, después el candidato a Síndico y, posteriormente, los candidatos a regidores en el orden establecido en la lista.

74. Sin embargo, aclaró que tal disposición se debe de interpretar de manera sistemática y funcional con lo dispuesto en el siguiente párrafo de ese numeral, en el cual el legislador local previó el deber categórico del órgano máximo de dirección del instituto electoral local, consistente que en el caso de que el partido político tenga derecho a un número impar de regidurías, la primera asignación será a favor de una candidata.

75. En este orden de ideas, concluyó que, si bien en la primera hipótesis se prevé una disposición que orienta la forma de hacer la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, esta norma será aplicable, siempre que no se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

contraponga con lo establecido en el siguiente párrafo, porque en él se dispone un mandato imperativo que deben observar el Consejo General respectivo.

76. En razón de lo anterior, la Sala Superior sostuvo en su sentencia de recurso de reconsideración que no existía la antinomia aludida.

77. En este orden de ideas, como puede observarse, existe toda una línea interpretativa, tanto vía jurisprudencial, como en precedentes, donde la postura de este Tribunal Electoral ha sido dirigida a procurar el mayor beneficio para el género femenino, por estar estructuralmente desprotegido.

78. En el caso concreto, respecto al tema de la paridad de género, el Consejo General del Instituto Electoral local, al emitir el acuerdo de asignación, se fundamentó en los artículos 35 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 y 80 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 27 numerales 1 y 2, así como en las jurisprudencias 10/2021 y 9/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros han sido precisados párrafos previos.

79. Además, la autoridad responsable se apoyó en diversos numerales de los *Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021, en cumplimiento a la resolución TEECH/RAP/012/2021, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2021.*²³ De esos,

²³ En adelante se le podrá referir como Lineamientos en materia de paridad de género.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

destaca para el caso, el artículo 19 de los Lineamientos de Género ya citado.

80. De la literalidad de las reglas previstas tanto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como del Lineamiento de Paridad de Género referido, se tienen las reglas claras de la forma y orden en que debe realizarse la asignación de representación proporcional, y siempre debe ser encabezada por una mujer del género femenino, siguiendo el orden de prelación de la planilla o lista.

81. De modo que, si al partido Redes Sociales Progresistas en el Ayuntamiento de Motozintla, Chiapas, únicamente le corresponde una regiduría por el principio de representación proporcional, se estima que de acuerdo con las reglas previstas en la normativa estatal aplicable, le correspondía a una mujer.

82. Situación que pone en evidencia que el promovente no podría alcanzar su pretensión, pues iría en contra de esa finalidad, la cual, como ha quedado previamente descrito, tiene base constitucional, legal y jurisprudencial.

83. Además, porque el derecho de los partidos políticos no es absoluto ni irrestricto, por lo que su posibilidad de autoorganización no puede desvincularse de su obligación de fomentar y garantizar en un primer momento las postulaciones paritarias en sus registros y, posteriormente, velar por la integración de los órganos del poder público. Pues el mismo artículo 41 constitucional que prevé la existencia de los partidos políticos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

impone a la vez el deber de estos de ajustar sus actividades al principio de paridad de género.

84. Por su parte, respecto del planteamiento expuesto por la actora del juicio ciudadano **SX-JDC-1423/2021** el mismo también resulta inviable porque, además de existir una regla de paridad de género, ésta se complementa con la regla de seguir el orden de prelación de la planilla registrada; a partir de esas bases, es que no existe disposición que refiera a un derecho de los partidos políticos de decidir discrecionalmente quién deba quedar asignado en los espacios que alcance por el principio de representación proporcional, esto, al momento en que la autoridad electoral administrativa deba realizar la asignación respectiva.

85. Pues el derecho de autoorganizarse del partido político tuvo lugar en el momento en que presentó su planilla de candidaturas para el registro respectivo, es decir, en la etapa de preparación de la elección.

86. Por ende, una interpretación como la que pretende la actora no tiene sustento jurídico, en cuanto refiere que, si el artículo 27 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que la asignación de regidores de representación proporcional se hará “*preferentemente*” conforme al orden de la planilla de candidatos registrada; entonces, a su decir, de la palabra “*preferentemente*” puede arribarse un derecho de los partidos políticos de dejar en su discrecionalidad el definir quién de toda la planilla debe ocupar la regiduría de representación proporcional ya en la etapa final del proceso electoral.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

87. Lo anterior, porque el argumento de la actora carece de una conexión lógica-jurídica que lleve a esa conclusión interpretativa, aunado a que, por otro lado, implicaría desconocer un Lineamiento de Paridad de Género que complementa de manera clara y precisa lo previsto en el código electoral de la materia, en cuanto al orden de prelación y género.

88. Además, partiendo del planteamiento de la actora, al cuestionar qué mujer debe ser asignada –de todas las que conforman la planilla postulada por el Redes Sociales Progresistas–, debe decirse que este Tribunal Electoral en sus criterios jurisprudenciales ha sostenido que la regla general es respetar el orden de prelación de la lista registrada.²⁴ Lo cual sería una razón más por la cual la interpretación que sugiere la actora no tendría asidero jurídico.

89. Y esa misma premisa jurídica sirve de sustento para concluir que tampoco le asiste la razón a la actora en cuanto argumenta que existe una discrepancia entre lo establecido por el legislador chiapaneco en el artículo 27, fracción IV, del Código Electoral local y lo establecido por el Consejo General del IEPC a través del artículo 19 de los Lineamientos de Paridad de Género; pues el primero de ellos establece que la asignación de regidores por el principio de

²⁴ Ver la jurisprudencia 36/2015 de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, en la cual se sostuvo que “...por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada...”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=REPRESENTACION,PROPORCIONAL,PARIDAD,DE,G%89NERO,COMO,SUPUESTO,DE,MODIFICACION,DEL,ORDEN,DE,PRELACION,DE,LA,LISTA,DE,CANDIDATURAS,REGISTRADA>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

representación proporcional se hará *preferentemente* conforme al orden de la planilla, mientras que el segundo determina que dicha asignación deberá de hacerse conforme al orden de *prelación* que aparezca registrada la planilla.

90. Pues para el caso, por las razones que han sido desarrolladas previamente, esas normas deben entenderse en un sentido en el que se complementan, y llevan a sostener que la mujer que tiene derecho a la asignación de la regiduría de representación proporcional, es la que aparece en primer lugar en el orden de prelación.

91. Sin que esta conclusión vulnere los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, pues, como ya se ha dicho párrafos previos, los partidos deben conducir sus actividades de forma armónica con los demás principios constitucionales y a las formas de participación que indique la ley, incluyendo el principio de paridad de género y orden de prelación, cuyas reglas son precisas en el Código Electoral local y en los Lineamientos aplicables al caso en concreto.

92. Así, fue apegado a derecho que el Consejo General del IEPC razonara que, de acuerdo a la planilla que registró el partido Redes Sociales Progresistas,²⁵ a quien le correspondió la regiduría por el principio de representación proporcional es a María Luz Méndez Roblero, por ser la primera mujer que se encontraba registrada en orden de prelación en la planilla del partido político.

93. A partir de todo lo razonado, como ya se adelantó, los agravios

²⁵ Visible en el Anexo 3 del acuerdo IEPC/CG-A/230/2021.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

son infundados.

94. Una vez finalizado el estudio de todos los agravios, los cuales resultaron **infundados**, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

95. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

96. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1423/2021, al diverso SX-JDC-1422/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a los promoventes en las cuentas de correo particular señaladas en sus escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para su conocimiento y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**SX-JDC-1422/2021 Y
ACUMULADO**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.